



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

INICIALES_USUARIO_1/CLC

Sentencia Definitiva

**Causa N° #####; JUZGADO DE FAMILIA N° 2- LA PLATA
T.Y.S. S/ AUTORIZACION JUDICIAL**

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario los señores Jueces vocales de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, el doctor Leandro Adrián Banegas, y el doctor Hugo Adrián Rondina, para dictar sentencia en la Causa #####, caratulada: "**T.Y.S. S/ AUTORIZACION JUDICIAL**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **RONDINA**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 6 de mayo de 2025?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RONDINA DIJO:

1. La sentencia de fecha 6 de mayo de 2025 hizo lugar a la solicitud de la Sra. Y. S. T. y concedió con carácter cautelar autorización para viajar y radicarse en la República Oriental del Uruguay junto a las niñas L. A. A. y P. M. A., quedando facultada la actora para la continuación de los trámites tendientes a la escolarización de las niñas, conforme lo informado por el Establecimiento escolar el 14/04/2025. Asimismo, rechazó la medida cautelar de fijación del régimen comunicacional paterno-filial, solicitada por el progenitor A. N. M. e impuso las costas a este último, por revestir objetiva condición de vencido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

2.- Contra esta forma de decidir se alza en apelación el progenitor de las niñas, mediante presentación electrónica del 12 de mayo de 2025. El recurso fue concedido por providencia de igual fecha y fundado mediante presentación del 20 de mayo de 2025. Corrido el pertinente traslado (proveído del 29 de mayo de 2025), éste fue contestado por Sra. T. mediante presentación electrónica del 4 de junio de 2025, expidiéndose la Asesora interviniante mediante dictamen del 14 de septiembre de 2025.

3. Agravios

3.1 Cuestiona el recurrente que la resolución dictada en la instancia de grado por considerarla arbitraria, carente de fundamentación suficiente y contraria a derecho, en tanto autoriza el traslado definitivo de sus hijas al exterior bajo la modalidad de medida cautelar. Sostiene que dicha decisión vulnera derechos y garantías constitucionales, en particular el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y el principio del interés superior del niño.

En primer término, denuncia la afectación del derecho de defensa (arts. 15 Const. Pcial. y 18 Const. Nac.), por cuanto el a quo habría omitido proveer la prueba oportunamente ofrecida —testimonial, pericial psicológica con puntos específicos e informe ambiental— y dictado resolución sin apertura a prueba ni sustanciación adecuada, impidiéndole acreditar los fundamentos de su oposición a la radicación de las menores en el exterior. Aduce que no se verifican los presupuestos de procedencia de una medida cautelar, en particular el peligro en la demora, por lo que la decisión resulta prematura y desprovista de sustento.

En segundo lugar, invoca la vulneración del principio del interés superior del niño y del interés familiar (arts. 3, 9 inc. 3, 12 y 18 CDN; arts. 645 y 706 CCCN), señalando que la sentencia desconoce el derecho de las niñas a mantener una relación fluida con ambos progenitores. Destaca que los informes del cuerpo técnico no dan cuenta de situaciones de violencia actual ni de riesgo cierto que justifiquen el traslado, sino de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

conflictos parentales susceptibles de abordaje terapéutico. Afirma que autorizar la radicación definitiva en el extranjero restringe de modo sustancial el vínculo paterno-filial, en razón de la distancia geográfica y de la situación económica del progenitor, configurando un perjuicio irreversible para el desarrollo emocional de las menores.

Finalmente, sostiene que otorgar carácter cautelar a una resolución con efectos definitivos desnaturaliza el instituto y afecta la seguridad jurídica, al tiempo que obliga a recurrir en queja por haberse concedido el recurso con efecto devolutivo. Solicita la revocación de la sentencia apelada, disponiéndose que las niñas mantengan su residencia en el país hasta tanto se sustancie la cuestión de fondo con plena garantía de defensa y producción de la prueba ofrecida.

3.2 Por su parte, la apelada solicita el rechazo del recurso interpuesto, sosteniendo que la resolución cuestionada fue dictada con pleno respeto del debido proceso y ajustada a derecho. Afirma que la autorización provisoria de radicación de las niñas en la República Oriental del Uruguay junto a su progenitora se fundó en pruebas objetivas que acreditan una situación de riesgo psicosocial elevado y en la necesidad de garantizar su estabilidad emocional, educativa y familiar.

En cuanto a la alegada afectación del derecho de defensa, sostiene que no existe tal vulneración, ya que el juzgado de origen valoró las constancias producidas en autos, en particular los informes del Cuerpo Técnico Interdisciplinario, los cuales dan cuenta de vínculos parentales violentos y de indicadores de riesgo que justificaron la medida dispuesta. Destaca que la resolución se dictó en cumplimiento del principio de protección integral de los derechos de las niñas (art. 3 CDN) y no conculca garantías constitucionales.

Respecto de la naturaleza y fundamentos de la medida, la apelada aclara que se trata de una decisión cautelar, no definitiva, dictada ante la existencia de peligro en la demora. Indica que las menores ya se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

encontraban inscriptas en un establecimiento educativo en Uruguay, la madre había reorganizado su situación laboral y habitacional, y postergar la autorización hubiese implicado la pérdida del ciclo lectivo y un perjuicio emocional y educativo irreparable para las niñas.

En relación con la perspectiva de género y la protección frente a la violencia, sostiene que el apelante omite reconocer el contexto de violencia vicaria verificado en autos, siendo él mismo objeto de medidas restrictivas vigentes por disposición judicial. Refiere que el informe técnico calificó al progenitor como de riesgo elevado y que la decisión de autorizar la radicación no impide el vínculo paterno-filial, sino que prioriza el derecho de las menores a desarrollarse en un entorno libre de violencia.

Frente al argumento sobre la supuesta afectación del vínculo paterno, la apelada expresa que dicho vínculo no se encontraba consolidado, dado que el progenitor estuvo privado de libertad durante gran parte de la infancia de las niñas, no cumplió con sus deberes alimentarios ni promovió un régimen de comunicación. Por tanto, no puede sostenerse que la medida afecte una relación inexistente o débilmente construida.

Finalmente, alega que la urgencia de la medida fue generada por el propio apelante, quien revocó intempestivamente el poder de viaje otorgado pocos días antes de la partida, generando la necesidad de acudir a la vía judicial para evitar perjuicios a las niñas y a su madre. Solicita el rechazo del recurso de apelación y la confirmación íntegra de la resolución recurrida.

3.3 A su turno, la Sra. Asesora de Incapaces dictamina en sentido adverso a la impugnación deducida. Señala que la resolución apelada fue dictada en el marco de una tutela cautelar, lo que excluye la alegada vulneración del debido proceso, toda vez que el derecho de defensa se encuentra garantizado mediante el recurso de apelación previsto por la ley procesal. Añade que el magistrado de grado fundó su decisión en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

elementos interdisciplinarios (art. 706 inc. b CCC) que sustentan la verosimilitud del derecho exigida en esta etapa preliminar.

En relación con el interés superior de las niñas, destaca que la medida dispuesta responde al deber de asegurar su mayor bienestar y desarrollo integral. Reitera que el Cuerpo Técnico Interdisciplinario informó la existencia de un vínculo parental violento y de un contexto de riesgo psicosocial elevado, circunstancias que motivaron la restricción vigente respecto del progenitor. Señala, además, que las niñas —en tanto mujeres— gozan de una protección reforzada conforme a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (CEDAW, Belém do Pará, CDN).

Resalta que el centro de vida de las menores se encuentra indisolublemente ligado a la figura materna, quien ha sido su principal referente afectiva y de cuidado durante el desarrollo, y que la continuidad educativa y emocional que encuentran en el país vecino refuerza la conveniencia de la decisión adoptada.

Por todo ello, la Asesora propicia la confirmación de la resolución recurrida, al considerar que la medida dispuesta se ajusta al principio del interés superior del niño, asegurando la protección integral y el bienestar de las hijas de las partes.

4. Tratamiento del recurso.

4.1 El caso en estudio se centra en la solicitud de la madre de las niñas de autorización judicial para modificar el centro de vida y radicarse junto a ellas en la República Oriental del Uruguay, invocando una situación de extrema vulnerabilidad derivada de hechos de violencia vicaria atribuidos al progenitor, quien habría revocado unilateralmente el permiso de salida del país previamente otorgado. Expuso que el traslado tenía por objeto garantizar un entorno seguro y estable para las niñas, ya inscriptas en un establecimiento educativo en Uruguay, y que actualmente carece de recursos y vivienda por haber dispuesto de sus bienes en vistas a la mudanza. Invocó la existencia de medidas de protección vigentes y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

peticiono, en consecuencia, el dictado de una medida cautelar que autorice la radicación solicitada.

El progenitor se opone al pedido de radicación definitiva de sus hijas en Uruguay, sosteniendo que su intención al otorgar el permiso inicial era únicamente permitir visitas a familiares maternos y no un cambio de residencia permanente. Afirma que la decisión unilateral de la madre altera el centro de vida de las menores y vulnera su derecho a mantener un vínculo regular con él, generando perjuicio en su desarrollo y entorno educativo y social. Manifiesta que la mayor de las niñas ha expresado temor a trasladarse y que él ha mantenido contacto habitual con ellas hasta que la madre obstruyó el vínculo. Señala, además, que la solicitud carece de fundamentos concretos sobre las condiciones de residencia, vivienda y medios de subsistencia en Uruguay, concluyendo que la medida atentaría contra el interés superior de las niñas.

En fecha 6 de mayo de 2025 se dicta la sentencia que viene apelada, haciendo lugar a la pretensión incoada por la progenitora de las niñas y concediendo autorización para viajar y radicarse en la República Oriental del Uruguay. Para así decidir, considero que el progenitor no había acreditado que su oposición afecte el interés familiar ni que la autorización solicitada perjudique el interés superior de las niñas, otorgando la medida con carácter cautelar, atendiendo al ausentismo escolar informado, la necesidad de evitar que la resolución quede en abstracto y la protección integral de las niñas. Asimismo, rechazó cautelarmente la fijación del régimen comunicacional solicitado por el progenitor, considerando las medidas de restricción vigentes, los informes del Cuerpo Técnico y de la Asesora de Incapaces, y la manifestación de las niñas de no desear contacto con su padre en el presente, sin perjuicio de futuras visitas durante las vacaciones si así lo expresan.

4.2 En tales condiciones, conforme quedó planteada la presente contienda, la resolución debe enmarcarse desde el superior interés



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

P. y L. que debe primar en las causas en donde se discute por sus derechos. La consideración primordial del interés del niño, impuesto por la Convención sobre los derechos de los niños en su artículo 3º, incorporado a nuestro digesto civil en su art. 706 inc. c), orienta y condiciona toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamadas a Juzgamiento, a quienes les corresponde aplicar en la medida de su jurisdicción los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Carta Magna les otorga (art. 75 inc. 22 de la C.N.). La atención principal al interés superior del niño a que alude el precepto citado apunta dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger a los menores.

El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto se prioriza el de los niños, reconociendo las propias necesidades y la aceptación de los derechos de quienes no pueden ejercerlos por sí mismos. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, en "S.C. s/ Adopción", sent. del 2-8-05; v. Emilio Ibarlucía en "El interés Superior del niño en la Corte Suprema", Sup. Constitucional La Ley, 21-9-07, SCBA "M., S.A. Guarda" C. 119.647, sent del 16-03-16). Así lo expresa, de manera terminante, la Convención aludida: "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas del bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se debe atender será el interés superior del niño" (art. 3.1), orientación que ya contaba con los antecedentes de la Declaración de los Derechos del Niño (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20-11-1959, principio 2).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

4.3 Abordo ahora, desde tal perspectiva, los agravios del apelante, quien centra su queja en que se haya autorizado el traslado definitivo de sus hijas al exterior bajo la modalidad de medida cautelar, alegando la vulneración de derechos y garantías constitucionales —en particular, el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y el principio del interés superior del niño—, por cuanto el a quo habría omitido proveer la prueba oportunamente ofrecida (testimonial, pericial psicológica con puntos específicos e informe ambiental) y dictado resolución sin apertura a prueba ni adecuada sustanciación.

Al respecto, corresponde señalar que, en materia de medidas cautelares dentro del ámbito del derecho de familia, el carácter instrumental propio de las cautelas en general se encuentra desdibujado. Ello así, por cuanto puede ocurrir que dichas medidas no accedan a un proceso principal ni se orienten a garantizarlo, o bien que, al decretarlas, el juez anticipé lo que será objeto de decisión definitiva. Por tal motivo, también se las ha denominado medidas de tutela anticipada o de jurisdicción anticipatoria.

Así, por razones de urgencia o ante la posibilidad de perjuicios que, de no evitarse oportunamente, podrían tornarse irreparables, se impone en ocasiones dictar medidas provisionales que impliquen resolver temporalmente —mientras dura el trámite del proceso— cuestiones que, a primera vista, parecen propias de la sentencia definitiva. En tales supuestos, el juez no adquiere un grado de certeza suficiente para resolver de modo concluyente, pero la urgencia de la situación lo autoriza a decidir con los elementos de juicio existentes, en forma provisoria (Conf. Guahnon, Silvia V., *Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia*, Ed. La Rocca, 2018, págs. 103/104).

En consecuencia, encuadrándose la decisión recurrida en los presupuestos antes referidos, y conforme al alcance atribuido por el sentenciante a su pronunciamiento, puede anticiparse que la misma no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

importa una decisión definitiva sobre la cuestión debatida, sino que reviste carácter estrictamente provisional. Corresponde, entonces, en esta instancia, analizar si dicho pronunciamiento cumple con los requisitos que hacen a su procedencia, fundados en la necesidad de evitar que el tiempo que demande el proceso torne ilusorio el derecho de la peticionante o agrave perjuicios que podrían resultar irreparables.

En tal sentido, el apelante cuestiona la valoración de la prueba realizada por el sentenciante, sosteniendo que los informes del cuerpo técnico no dan cuenta de situaciones de violencia actual ni de un riesgo cierto que justifique el traslado. Sin embargo, del examen de los informes confeccionados por el cuerpo técnico —obrantes en copia en la presente causa— surge que, con fecha 31 de marzo del corriente año, el perito actuante concluyó que el grupo familiar se constituyó sobre parámetros interaccionales violentos que permanecen sin modificación en el vínculo parental. Asimismo, en ampliación del 3 de abril, el profesional agregó que de lo evaluado emergen indicadores que contribuyen a configurar una situación de riesgo elevado.

En correlato con ello, de las actuaciones conexas *T., Y. S. c/ A., N. M. s/ Protección contra la violencia familiar* (Expte. #####), compulsadas desde la Mesa de Entradas Virtual, se advierte el dictado de distintas medidas de protección, con fecha 26 de diciembre de 2024, en resguardo tanto de la Sra. T. como de las niñas, limitando el contacto del Sr. A. con la progenitora y sus hijas mediante una prohibición de acercamiento, la cual fue reiterada el 25 de febrero del corriente año, con una vigencia de 180 días.

Posteriormente, el 7 de marzo, se dispuso la provisión de un botón antipánico, y el 7 de abril se dictaron nuevas medidas a raíz de una denuncia de desobediencia formulada por la accionante, ampliándose el alcance del perímetro de exclusión impuesto e incorporándose al progenitor al protocolo de dispositivos de rastreo (tobilleras electrónicas).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A lo expuesto debe agregarse lo manifestado por las niñas al ejercer su derecho a ser oídas, tanto en el marco de la intervención del cuerpo técnico como al comparecer ante la Asesoría de Incapaces —conforme acta reservada remitida a esta Alzada por Secretaría del Juzgado—, cuyas declaraciones confluyen con lo reseñado por el perito actuante. De dicha acta se desprende que las niñas no solo habrían sido víctimas indirectas de los episodios de violencia —por haber presenciado hechos violentos—, sino también víctimas directas de malos tratos (arg art. 384 del CPCC).

En suma, los elementos reseñados, considerados en su conjunto —las reiteradas denuncias que motivaron diversas medidas de protección y los informes del cuerpo técnico que relevan la existencia de indicadores de riesgo elevado—, permiten presumir la persistencia cíclica de la conflictiva denunciada. Ello justifica la adopción de medidas tendientes a resguardar los derechos tanto de las niñas como de su progenitora. Y siendo que, aun con las distintas medidas adoptadas hasta la fecha, dicha conflictiva ha subsistido sin lograrse cambios conductuales que permitan su levantamiento, la decisión de la accionante de trasladar su lugar de residencia en búsqueda de un entorno de mayor tranquilidad para ella y sus hijas debe interpretarse como una acción orientada a la distensión del conflicto, tendiente a evitar la reiteración de episodios como los anteriormente denunciados y, con ello, a resguardar a las niñas. Tales circunstancias constituyen razones de peso que sustentan la urgencia invocada para el tratamiento cautelar del planteo formulado por la actora.

A ello se añade que la accionante ha invocado hallarse en una situación de vulnerabilidad, desempleada, sin vivienda propia ni bienes esenciales, habiendo vendido todos sus efectos personales en vistas a su nueva residencia en Uruguay. Tal afirmación encuentra sustento en la documental acompañada, que da cuenta de una autorización suscripta por el progenitor para que las niñas residieran de manera permanente en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

República Oriental del Uruguay, otorgándole poder suficiente para tramitar su residencia (documental adjunta a la presentación del 5/3/2025). Ello torna verosímil su alegato de haber preparado las condiciones para radicarse junto a sus hijas en Uruguay, contando para ello con el consentimiento paterno, hasta su revocación intempestiva, que la colocó en una situación de incertidumbre y vulnerabilidad significativamente más gravosa que la anterior (art. 384 del CPCC).

Resulta demostrativa de dicha planificación la inscripción de las niñas en un establecimiento educativo en Uruguay, circunstancia que derivó en la pérdida de un período escolar relevante, vulnerándose así derechos esenciales de las niñas (ver informe acompañado con la presentación del 14/4/2025).

Así, la revocación de la autorización por parte del progenitor —base sobre la cual la actora había organizado su proyecto de vida junto a las niñas en Uruguay—, en un contexto de violencia previamente reseñado, no puede interpretarse como un mero cambio de opinión, sino, desde una obligada perspectiva de género, como un acto que reproduce mecanismos de control y subordinación sobre la mujer, con repercusiones directas en los derechos de las niñas (art. 1, 2 3 y cc Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer -Convención de Belem do Pará-; art. 1, 2, 5 y cc Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer -CEDAW-; art. 2, 3,4 y cc Ley 26.485).

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto se desprende que se encuentran suficientemente acreditadas las razones de urgencia que justifican resolver, con los elementos de juicio obrantes en autos, el traslado del lugar de residencia de las niñas en forma provisional. Bajo tal premisa, y en atención al carácter cautelar de la medida, no puede considerarse que el resolutorio impugnado vulnere el derecho de defensa del apelante, pues la prueba ofrecida por el recurrente no ha sido suprimida,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sino diferida a las resultas del proceso principal, que deberá sustanciarse para resolver en forma definitiva la cuestión aquí tratada con carácter cautelar (arg. art. 198 del CPCC).

Debe destacarse, asimismo y en torno al superior interés de las niñas que el recurrente afirma vulnerado en su cuestionamiento, la especial relevancia que adquiere del efectivo ejercicio del derecho de las niñas a ser oídas, del cual hicieron uso ante el juzgado de origen al ser entrevistadas por el cuerpo técnico y la Asesoría de Incapaces (acta reservada). Siendo que el interés superior del niño implica el de sus derechos, no es posible decidir conforme a dicho principio sin conocer sus deseos y necesidades, que se manifiestan a través del ejercicio efectivo de ese derecho.

Las opiniones y deseos de los niños, niñas y adolescentes forman parte del principio del interés superior y constituyen un límite a los intereses de los adultos, debiendo el juzgador ponderarlos conforme los principios antes expuestos, a fin de garantizar el pleno respeto del plexo de derechos involucrados (Conf. Fortuna, Sebastián Ignacio, “La participación del niño, niña y adolescente en los procesos de familia”, en Grosman, Cecilia P. y Videtta, Carolina A., *Los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes*, Ed. Rubinzal Culzoni, 2019, T. II, pág. 235).

Por ello, corresponde otorgar especial consideración a los deseos expresados por las niñas al ejercer su derecho a ser oídas, de los cuales se infiere su voluntad de trasladarse junto a su madre a la República Oriental del Uruguay, así como la valoración positiva que manifiestan respecto del entorno familiar allí residente. Del mismo modo, cabe apreciar las repercusiones emocionales que la conflictiva denunciada les ha generado, evidenciando su posición de víctimas y su reticencia a vincularse con el progenitor. Tal circunstancia —en lo inmediato, y conforme lo resuelto en la instancia de origen— torna inviable el régimen provisorio solicitado, debiendo, a tales fines, el apelante instar el levantamiento o la modificación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de las medidas de protección actualmente vigentes, justificando en dichas actuaciones los cambios conductuales y el grado de reflexión suficiente en torno a la problemática en tratamiento, que permitan avanzar hacia nuevas dinámicas vinculares no condicionadas por contextos de violencia (arg. arts. 3 y ccs. de la CDN).

Finalmente, no puede soslayarse que de lo actuado surge con claridad que ha sido la progenitora quien, a lo largo de estos años, se ha erigido en sostén fundamental de las niñas, considerando para ello tanto el tiempo en que el progenitor se encontró privado de su libertad como las medidas de protección que posteriormente limitaron su contacto con ellas. En tal marco, y constituyéndose aquélla en quien procura garantizar de modo efectivo los derechos de las niñas, la permanencia junto a su madre en el nuevo lugar de residencia se presenta, en lo inmediato, como la alternativa que mejor satisface su interés superior. A ello debe agregarse que, conforme surge de todo lo reseñado en el transcurso de la presente decisión, una composición global de la conflictiva en tratamiento permite advertir que el temperamento adoptado también atiende al interés familiar en su conjunto (arg. arts. 202 y 384 del CPCC; art. 706 del Cód. Civ. y Com.; arts. 3 y ccs. de la CDN).

5. Por las razones expuestas, es que propongo al acuerdo confirmar el decisorio recurrido en lo que ha sido materia de agravios (art. 198, 202, 384 del CPCC; art. 642, 706, 707 del Cod. Civ. y Com.: art.3 y cc CDN). Las costas de alzada deben ser impuesta, al apelante ante el modo en que se resuelve (arg. art. 68 del CPPCC)

Voto por la **AFIRMATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR
JUEZ DOCTOR RONDINA DIJO:**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde confirmar el decisorio recurrido en lo que ha sido materia de agravios (art. 198, 202, 384 del CPCC; art. 642, 706, 707 del Cod. Civ. y Com.: art.3 y cc CDN).

Las costas de alzada deben ser impuesta al apelante ante el modo en que se resuelve (arg. art. 68 del CPPCC)

ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se confirma el decisorio recurrido en lo que ha sido materia de agravios (art. 198, 202, 384 del CPCC; art. 642, 706, 707 del Cod. Civ. y Com.: art.3 y cc CDN). Las costas de alzada se imponen al apelante ante el modo en que se resuelve (arg. art. 68 del CPPCC) **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. HUGO A. RONDINA

JUEZ